

Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias solicitan el embargo del remanente respecto de los bienes del demandado Israel Rincón Maldonado. Así mismo, que el proceso se encuentra terminado por la sentencia proferida por el anterior juzgado de conocimiento el 27 de junio de 2012, y que al interior del expediente lo único que se realiza es el pago mensual de títulos en favor de la parte demandante. Sírvasse proveer. Floridablanca, 04 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, así como el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga y con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

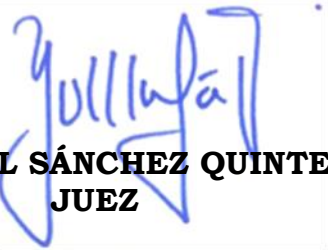
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, para el proceso allá radicado n° 2010-00028, informando que no se toma nota del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado Israel Rincón Maldonado, solicitado mediante oficio n° C-0323 de fecha 27 de mayo de 2021, toda vez que el proceso se encuentra terminado por sentencia que fue proferida por el anterior Juzgado de conocimiento, la cual data del 27 de junio de 2012, aunado al hecho que esta agencia judicial lo único que realiza mes a mes, es el pago de los depósitos judiciales de alimentos en favor de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

Por secretaría librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de aclaración elevada por el demandado Israel Rincón Maldonado, esta operadora judicial se permite transcribir el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de junio de 2012: *«...Respecto de los gastos generados por concepto de Vestuario, el obligado aportará dos cuotas adicionales, una en Junio y otra en Diciembre, por igual valor e incremento al de la cuota alimentaria mensual...»*.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2011-00434-00
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 157 del día 05 de octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 87 folios, uno de medidas con 61 folios y uno de demanda acumulada con 37 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sírvasse proveer.
Floridablanca, octubre 01 de 2021.

Liquidación de costas	
Publicación de emplazamiento	\$ 51.884,00
Agencias en derecho	\$ 25.436,00
Total	\$ 77.320,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



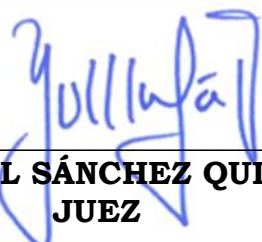
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 157 del 05 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y uno de medidas con 11 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 01 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 16.000,00
Publicación de emplazamiento	\$ 51.825,00
Agencias en derecho	\$ 95.000,00
Total	\$ 162.825,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



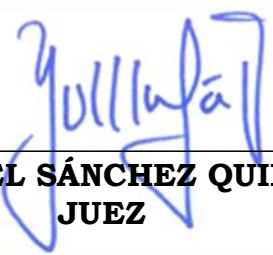
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 157 del 05 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios y uno de medidas con 09 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 04 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 23.500,00
Publicación de emplazamiento	\$ 51.884,00
Agencias en derecho	\$ 105.000,00
Total	\$ 180.384,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

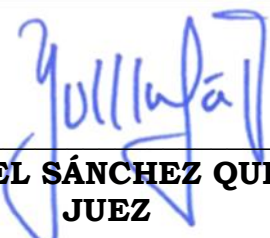


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 157 del 05 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios y uno de medidas con 11 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 01 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 15.500,00
Publicación de emplazamiento	\$ 51.884,00
Agencias en derecho	\$ 44.065,00
Total	\$ 111.449,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



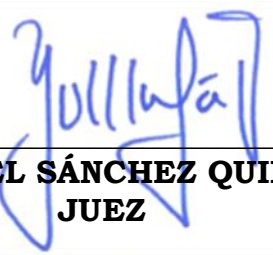
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 157 del 05 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios y uno de medidas con 05 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 01 de 2021.

Liquidación de costas	
Agencias en derecho	\$ 2.155.000,00
Total	\$ 2.155.000,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



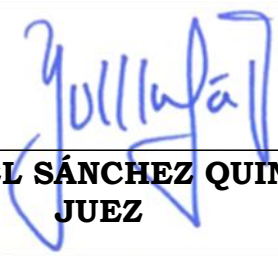
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que obra a folios 49 a 51 del cuaderno principal.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 157 del 05 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios y uno de medidas con 8 folios, informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación del demandado. Sirvase proveer.
Floridablanca, 04 de octubre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso tener al demandado notificado por correo electrónico en los términos que refiere el Decreto 806 de 2020, de no ser porque revisadas las diligencias que aportó la parte actora, se advierte que el mensaje de datos fue enviado a un correo electrónico que en algunos caracteres, difiere del que fue reportado en la demanda.

Así las cosas, se ordena requerir a la parte demandante para que intente la notificación del demandado en el correo electrónico nelsonaugustors@hotmail.com, bien sea desde el correo electrónico de la parte actora, de su apoderado judicial o por intermedio de una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 157 del día 05 de octubre de 2021.

RADICADO: 2020-00266-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios y uno de medidas con 8 folios, informando que se allegó solicitud de embargo de remanente. Sirvase proveer.
Floridablanca, 04 de octubre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

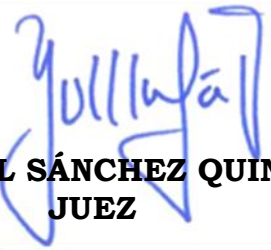
Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, para el proceso allá radicado al n° 682764003002-2020-00298-00, informando que se toma nota del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado Nelson Augusto Rodríguez Serrano, solicitado mediante oficio n° 380 enviado el día 21 de mayo de 2021.

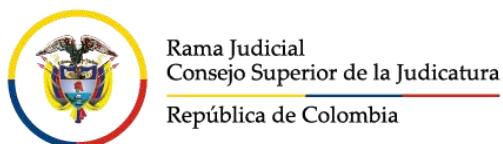
NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 157 del 05 de octubre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 158 folios, informando que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso con ocasión de la orden de cuota provisional de alimentos en favor del menor. Que a la fecha hay 04 depósitos judiciales por valor de \$1'600.000 a disposición del juzgado. Finalmente, el demandado solicita se le notifique del proceso en su contra. Sírvasse proveer. Floridablanca, 04 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

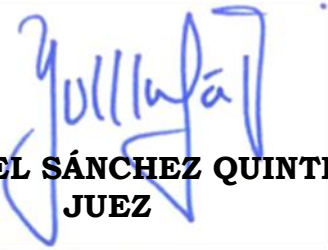
Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, ordénese la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora Adriana Milena Delgado Ávila, que corresponden a la cautela ordenada en el expediente con ocasión de la fijación provisional de una cuota de alimentos en favor de la menor de edad K.L.M.D., hasta el día en que se profiera la sentencia correspondiente.

2. Respecto de la solicitud de notificación personal elevada por el demandado Luis Alfonso Mendoza Velásquez, se ordena que por secretaría se proceda a realizar la notificación por correo electrónico en los términos que refiere el Decreto 806 de 2020, toda vez que en la notificación virtual enviada por la parte demandante se le informó de manera errada el término en el cual debe entenderse surtida la notificación para luego sí hacer el conteo del tiempo de traslado para la contestación de la demanda.

Por lo anterior, la notificación electrónica que se ordena realizar desde la secretaría del juzgado deberá realizarse al buzón de correo electrónico desde el cual el demandado solicita ser notificado, esto es, luisalfonsomendoza277@gmail.com

NOTIFIQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 157 del día 05 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 01 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda permiso para salida del país formulada por Karen Dayane Ardila Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.533.590, en representación de su menor hijo I. N. A., quien actúa mediante apoderada judicial y en contra de David Ernesto Navarro Gamez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.519, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el Acta de Conciliación adelantada entre los padres del menor, respecto del permiso para salir del país, ello conforme lo establece el artículo 277 del Código del Menor.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

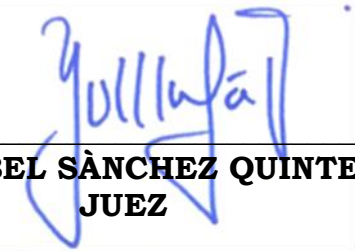
PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0157 del 05 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 01 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda de Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurada por el Banco de Bogotá S.A., identificada con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderada judicial, contra Liliana Herrera Suarez, identificada con la C.C. 63.518.122, de no ser porque esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien presento el memorial en término, no aportó el poder conforme le fue requerido, además, menciona que adjunta el correo del cual fue remitido el poder pero no se visualiza como anexo de la subsanación.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 157 del 05 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 01 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por el Banco de Bogotá, identificado con Nit. n° 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de David Jaimes Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.098.650.936.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré n° 1098650936 por la suma de (\$36.342.019), suscrita el 09 de marzo de 2021, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá, con Nit. No. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de David Jaimes Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.936, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y dos Mil Diecinueve Pesos MCTE (\$36.342.019.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré n° 1098650936 por la suma de (\$36.342.019), suscrita el 09 de marzo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$36.342.019.00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 10 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

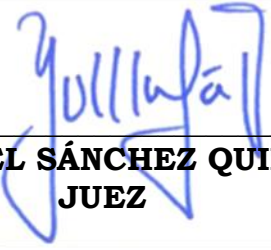
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. Luz Mery Arciniegas Díaz, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido anexo a la subsanación de la demanda.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0157 del 05 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 105 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 01 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda verbal de simulación de contrato de compraventa formulada por Mary Lizcano de López, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27.957.699, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CIVIL GROUP LATINOAMERICA S.A.S., identificado con Nit. 901.150.392-3, de no ser porque esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien presentó el memorial en término, no aportó el poder conforme le fue requerido, además, no allegó el peritaje de los inmuebles 300-31301 y 300-14028.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

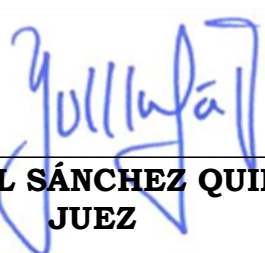
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 157 del 05 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente principal con 67 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 01 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza elevada por Lizeth Natalia Pèrez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.005.156.342 y Nelcy Johana Vargas Amado identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.154.907, quienes actúan a través del defensor público Dr. Edward Fernney Martínez Cáceres, y manifestó no contar con los recursos necesarios para asumir la defensa de los intereses personales y de su hija K.S.P.V., la cual se encuentra regulada por los artículos 151 y siguientes del C.G.P., y se ajusta a los requisitos exigidos en la norma.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 339 de 2018, define el amparo de pobreza:

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

A su vez, menciona unos requisitos para que proceda la solicitud del amparo de pobreza:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza

personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, y en aras, de permitirle a Lizeth Natalia Pérez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.005.156.342 quien actúa en nombre propio, y Nelcy Johana Vargas Amado identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.154.907, quien actúa en representación de su menor hija, el acceso a la justicia, así como el demandante solicitó se le conceda amparo de pobreza y confirió poder a la profesional del derecho Edward Fernney Martínez Cáceres, adscrita a la Defensoría del Pueblo regional Santander, lo cual resulta procedente al encontrarse a justado a lo establecido por el artículo 151 del C.G.P., se procederá a conceder el amparo de pobreza y reconocer personería a la Defensora de Familia designada.

A su vez, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por Nelcy Johana Vargas Amado, identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.154.907, en representación de la menor K. S. P. V. y Lizeth Natalia Pérez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.005.156.342, quien actúa en nombre propio, formulada a través de defensor público, en contra de John Henry Pérez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.742.670, se procede a calificar, conforme a las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de Conciliación n°. 00091-19 Proceso Nro. 112-19 del 23 de abril de 2019) se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Lizeth Natalia Pérez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.005.156.342 quien actúa en nombre propio, y Nelcy Johana Vargas Amado identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.154.907, quien actúa en representación de su menor hija K.S.P.V., quien en adelante gozará de las prerrogativas descritas en el Artículo 151 y siguientes del C.G.P., reconociendo personería para actuar como apoderada judicial de oficio al Dr. Edward Fernney Martínez Cáceres, identificado con la C.C. 1.098.697.282 y portador de la T.P. 257.270.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de alimentos formulada por Nelcy Johana Vargas Amado, identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.154.907, en representación de la menor K. S. P. V. y Lizeth Natalia Pérez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía

n° 1.005.156.342, quienes actúan a través de defensor público, en contra de John Henry Pérez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.742.670, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A) A favor de **Lizeth Natalia Pérez Vargas**, por las siguientes cuotas de alimentos:

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2019	05-06-2019	\$166.700	06-06-2019
Septiembre/2019	05-09-2019	\$166.700	06-09-2019
Enero/2020	05-01-2020	\$176.702	06-01-2020
Agosto/2020	05-08-2020	\$176.702	06-08-2020
Septiembre/2020	05-09-2020	\$176.702	06-09-2020
Octubre/2020	05-10-2020	\$176.702	06-10-2020
Noviembre/2020	05-11-2020	\$176.702	06-11-2020
Diciembre/2020	05-12-2020	\$176.702	06-12-2020
Enero/2021	05-01-2021	\$182.887	06-01-2021
Febrero/2021	05-02-2021	\$182.887	06-02-2021
Marzo/2021	05-03-2021	\$182.887	06-03-2021
Abril/2021	05-04-2021	\$182.887	06-04-2021
Mayo/2021	05-05-2021	\$182.887	06-05-2021

B) Por las siguientes sumas de dinero correspondientes al vestuario:

MES / AÑO ADEUDADO	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2020	\$265.000	30-06-2020
Diciembre/2020	\$265.000	31-12-2020

- C) Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad, al igual que los intereses liquidados al 6% E.A.
- D) Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (\$105.000) MCTE correspondiente al 50% del valor de las gafas que no cubrió la EPS, al igual que los intereses liquidados al 6% E.A. a partir del 05 de junio de 2020.
- E) A favor de la menor **K.S.P.V.** representada por su progenitora Nelcy Johana Vargas Amado, por las siguientes cuotas de alimentos:

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2019	05-06-2019	\$166.700	06-06-2019
Septiembre/2019	05-09-2019	\$166.700	06-09-2019
Enero/2020	05-01-2020	\$176.702	06-01-2020
Agosto/2020	05-08-2020	\$176.702	06-08-2020
Septiembre/2020	05-09-2020	\$176.702	06-09-2020
Octubre/2020	05-10-2020	\$176.702	06-10-2020
Noviembre/2020	05-11-2020	\$176.702	06-11-2020
Diciembre/2020	05-12-2020	\$176.702	06-12-2020
Enero/2021	05-01-2021	\$182.887	06-01-2021
Febrero/2021	05-02-2021	\$182.887	06-02-2021
Marzo/2021	05-03-2021	\$182.887	06-03-2021
Abril/2021	05-04-2021	\$182.887	06-04-2021

Mayo/2021	05-05-2021	\$182.887	06-05-2021
-----------	------------	-----------	------------

F) Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad, al igual que sus intereses liquidados al 6% E.A.

G) Por las siguientes sumas de dinero correspondientes al vestuario:

MES / AÑO ADEUDADO	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2020	\$265.000	30-06-2020
Diciembre/2020	\$265.000	31-12-2020

H) Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la Educación:

MES / AÑO ADEUDADO	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Febrero/2020	\$115.000	10-02-2020
Marzo/2020	\$115.000	03-03-2020
Abril/2020	\$115.000	26-08-2020
Mayo/2020	\$115.000	26-08-2020
Junio/2020	\$115.000	26-08-2020
Julio/2020	\$115.000	26-08-2020
Agosto/2020	\$115.000	26-08-2020
Septiembre/2020	\$115.000	04-12-2020
Octubre/2020	\$115.000	04-12-2020
Noviembre/2020	\$115.000	04-12-2020

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, o de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado John Henry Pérez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.670, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

SÉPTIMO: Oficiar a las entidades Datacrédito y Cifin, a efectos de que sea reportado a las centrales de riesgos el demandado John Henry Pérez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.670, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Oficiar a Sanidad Militar, para que certifique el ingreso base de cotización del demandado John Henry Pérez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.670, los datos de identificación y correo electrónico para su notificación.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0157 del 05 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó vía correo electrónico escrito de tutela, consta de un cuaderno con 10 folios. Sirvase proveer.
Floridablanca, 04 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por José David Paredes Correa, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.102.378.830, quien actúa en nombre propio y en contra de El Olympo Condominio y Resort, por la presunta vulneración del derecho de petición.

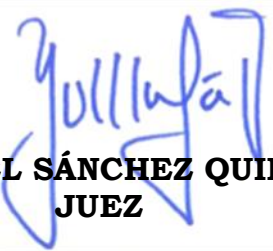
SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo narrado por el accionante, de manera oficiosa se ordena vincular al presente trámite al señor Luis Padilla y el almacén Alkosto.

TERCERO: Córrase traslado de la acción a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Prevenir a la accionada y vinculada que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 156 del 04 de octubre de 2021.